

como sabe V. S. S. se han escrito voluminosos y que considero  
no debe resolverse de una manera general, dejándose  
a la decisión particular de la administración regional  
adoptada después de las correspondientes exploraciones  
facultativas, la cual podrá con razón considerarse como asu-  
miente en un punto dicho dignos, al paso que demue-  
stra en otro. - Aquí puede ser realmente el levanta-  
miento de un terraplén el medio de salvación,  
al paso que en otro punto consiste dicho medio en una  
plantación paralela al curso de las aguas destinadas  
a dejarlas estender y a solo amortiguarse en corriente  
para lograr el levantamiento del terreno. - Sin  
saber de esta misma provincia señalada por S. M.  
a mi inspección, se ha visto que las aguas han duplica-  
do el valor de ciertos campos por haber tenido en  
ellos franca entrada al paso que utilizados otros se-  
pultándose sepultándose bajo gruesos capas de arena  
o depósitos de la tierra vegetal por no haberlos a-  
rado. Allí do mareas los rios depositan el limo, arena,  
o terraplen, usque ignorancia en el arte de mejorar los  
terrenos el precavido de la estancia pasajera de las aguas  
fluyentes de las orillas; allí espere de conveniencia  
nada, preciso es guardar los campos de la desolacion que  
dijon en pos de si. Esto es saber y de ay que segun como  
sean atendidos los rios se sean convertidos en elemen-  
tos de destrucción o en recursos de riego. - Hagase pues  
obligatorio el atenderlos y encomiendase la manera de ha-  
cerlo a la administración regional señalándole em-  
pero las reglas capitales de que debe partir y robusteci-  
ciéndose en acción lo suficiente para que estas reglas  
tengan aplicación eficaz. - una ley, pues, una ley  
especial de defensa que establezca como se ha dicho  
1º que no hay derecho de abstracción que pueda oponer-  
se al libre curso de los rios, siendo publicos el alcobde